



PROCESO ORDINARIO

RADICACIÓN: 08001310300120090023800

DEMANDANTE: AIDA DEL CARMEN PEREZ.

DEMANDADO: SOC HERMANOS PUELLO VELEZ Y OTROS.

JUZGADO: 01

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición frente al auto del 24 de junio de 2021. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2021.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en auto del 24 de junio de 2021 proferido por esta agencia, y notificado por estado N° 153 del viernes 25 de junio de 2021, se resolvió:

"1. No acceder a la solicitud de medidas cautelares presentadas respecto del embargo y retención de las utilidades radicada el día 15 y 16 de junio de 2021 con ocasión de las medidas decretadas en auto precedentes, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

2. Decretase el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados MAURICIO RESTREPO POSADA y HELENA PUELLO PEREZ, ubicados en la calle 6 No, 8-48 apto 301, edificio San Sebastián, barrio Castillo Grande del Distrito de Cartagena, hasta por la suma de \$ 326.855.626.00. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, el comisionado está facultado para designar secuestre de la lista vigente.

3. No acceder a oficiar a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cartagena ni a las sociedades destinatarias de las medidas cautelares decretadas, en atención a la respuesta suministrada por la representante legal de la sociedades PUELLO BENEDETTI S.A.S., Puello Benedetti & CIA SCA. Poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emitida e incorporada al expediente digital.

4. No acceder a requerir a la sociedad HERMANOS PUELLO VELEZ & CIA S.C.A., para que de cumplimiento a la medida ejecutiva decretada consistente en el embargo de las acciones, cuotas partes de interés, créditos o cualquier otro derecho representativo de dinero, que tenga la demandada ELENA PUELLO VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.457.430, en la sociedad HERMANOS PUELLO VELEZ & CIA S.C.A., por no obrar constancia de envío del oficio No. 68 del 16 de abril de 2021. Por secretaría remítase el oficio emitido para la materialización de la medida decretada.

5. No acceder a la solicitud de designar perito para avaluar las acciones de la demandada ELENA PUELLO VELEZ, toda vez que no obra constancia de la inscripción de las medidas decretadas, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia."

Frente a ello, el apoderado judicial de la parte demandante, el 30 de junio del año en curso y dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó recurso de reposición, manifestó que: "...la providencia recurrida hizo una serie de ordenaciones que no se encuentran acorde a la realidad, debido a que fue inducido por maniobra fraudulentas del representante legal de la sociedad PUELLO BENEDETTI

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

& CIA SCA, con la finalidad de obtener decisión manifiestamente contraria a la ley, motivo por el cual desde esta oportunidad procesal solicito que la providencia recurrida sea revocada en su integridad, que se adopten los correctivos pertinentes a nivel procesal para que dichas conductas irregulares no se repitan, oficiar a las autoridades penales para lo de su competencia y las demás determinaciones que adopte el despacho...”

La anterior aseveración la fundamentó en que lo expuesto por la señora ANGELINA PUELLO VELEZ, en su condición de representante legal de las sociedades ADMINISTRACIONES Y ARRIENDOS PUELLO BENEDETTI S.A.S. y PUELLO BENEDETTI & CIA S.C.A., en fecha nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2.021), respecto a que la señora ELENA PUELLO VELEZ, no tenía relación alguna con las entidades, ni era socia de las mismas, es totalmente falso.

Sostiene, respecto de la sociedad PUELLO BENEDETTI & CIA S.C.A.:

Que como se puede verificar con las escrituras de constitución y reforma de la sociedad PUELLO BENEDETTI & CIA S.C.A., que fueron aportadas al expediente, que la señora ELENA PUELLO VELEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.45.457.430, funge como socia.

Por lo que solicitó lo siguiente:

- 1. Requerir al representante de la sociedad PUELLO BENEDETTI & CIA S.C.A., para que se sirva explicar el motivo del porque suministro información falsa al despacho, con la finalidad de hacer fraude a la resolución judicial de embargo de las acciones de propiedad de la señora ELENA PUELLO VELEZ, en la sociedad PUELLO BENEDETTI & CIA S.C.A.*
- 2. Compulsar copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, para que se sirva iniciar investigación penal en contra de la señora ANGELINA PUELLO VELEZ, por la probable comisión de las conductas punibles de FRAUDE PROCESAL Y FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL.*

Con relación de la sociedad ADMINISTRACIONES Y ARRIENDOS PUELLO BEEDETTI S.A.S: Que se desconoce la información, toda vez que, al acudir a la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en la página de registros, no aparece el documento privado de constitución, que permitiera despejar la duda planteada sobre si la señora ELENA PUELLO VELEZ, es socia o no de la mencionada persona jurídica.

Por lo que, ante la duda, solicita:

- 1. - Inscribir la medida cautelar de embargo de las acciones de propiedad de la señora ELENA PUELLO VELEZ, en la sociedad PUELLO BENEDETTI & CIA S.C.A. y la sociedad ADMINISTRACIONES Y ARRIENDOS PUELLO BENEDETTI S.A.S.*
- 2. - Oficiar a la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, para que se sirva remitir con destino a este despacho copias del acta de constitución y en caso de existir documentos de reforma social de la sociedad ADMINISTRACIONES Y ARRIENDOS PUELLO BENEDETTI S.A.S.*

En lo referente a la sociedad HERMANOS PUELLO VELEZ & CIA S EN C.:

Que dicha medida fue comunicada a la sociedad por medio de correo electrónico de fecha treinta (30) de abril de esta anualidad, fecha en la que también se notificó al juzgado del envío del oficio, con lo que a tenor de lo expresado en el decreto ley 806 de 2.020, se entiende consumada la medida



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cautelar y se debe por ello proceder a requerir a la sociedad para la inscripción de la medida, para proceder al avalúo de la medida cautelar en la forma en que fue solicitada.

1. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación ordinario de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna». (Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación penal- Auto interlocutorio, Número De Proceso: 48919 Número De Providencia: AP1021-2017. M.P.: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER).

El artículo 318 del vigente estatuto procesal civil, prevé que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Es decir, en los términos del Código General del Proceso, la reposición se basa en el hecho que el juez estudie y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de este sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para que este recurso sea tramitado se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Se debe interponer dentro del plazo legal por el interesado.
- Se debe sustentar los motivos por los cuales se interpuso el recurso.
- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer, para que el recurso pueda ser efectivo y aceptado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CASO EN CONCRETO

En el caso de marras, el recurrente manifestó ampliamente su inconformidad frente a la providencia del 24 de junio de 2021, especialmente en los puntos tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de tal decisión.

En tales numerales no se accedió a oficiar a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cartagena ni a las sociedades destinatarias de las medidas cautelares decretadas, en atención, a la respuesta suministrada por la representante legal de las sociedades PUELLO BENEDETTI & CIA S.C.A. y la sociedad ADMINISTRACIONES Y ARRIENDOS PUELLO BENEDETTI S.A.S., que indicó que la señora ELENA PUELLO VELEZ, no era socia ni tenía relación actual con las empresas.

No se accedió a requerir a la sociedad HERMANOS PUELLO VELEZ & CIA S.C.A., para que, de cumplimiento a la medida ejecutiva decretada consistente en el embargo de las acciones, cuotas partes de interés, créditos o cualquier otro derecho representativo de dinero, que tenga la demandada ELENA PUELLO VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.457.430, en la sociedad HERMANOS PUELLO VELEZ & CIA S.C.A., por no obrar constancia de envío del oficio No. 68 del 16 de abril de 2021.

Y finalmente no se accedió a la solicitud de designar perito para avaluar las acciones de la demandada ELENA PUELLO VELEZ, toda vez que no obra constancia de la inscripción de las medidas decretadas, y por la respuesta de contenido negativo incorporada al expediente.

Es pertinente, menester indicar que, de la normatividad expuesta en el acápite anterior, se extrae que efectivamente, el recurso horizontal es el mecanismo de impugnación procedente para controvertir el auto del 24 de junio de 2021.

Ahora bien, en lo que atañe a la materialización de la medida de embargo de las acciones, cuotas partes de interés, créditos o cualquier otro derecho representativo de dinero, que tuviere la demandada ELENA PUELLO VELEZ, dentro de las sociedades ADMINISTRACIONES Y ARRIENDOS PUELLO BENEDETTI S.A.S. y PUELLO BENEDETTI & CIA S.C.A., y de las cuales, la representante legal suplente ANGELINA PUELLO, informó que la demandada no tenía acciones, ni relación alguna con las sociedades, y por el contrario el recurrente sostiene que si las tiene, por ello, que se compulsen copias a la Fiscalía, se requiera a la Representante legal del porque brindó información falsa, y que se inscriba la medida cautelar de embargo de las acciones de propiedad de la señora ELENA PUELLO VELEZ, y se oficie a CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, para que remitiera copias del acta de constitución y en caso de existir documentos de reforma social de la sociedad ADMINISTRACIONES Y ARRIENDOS PUELLO BENEDETTI S.A.S.

Frente a PUELLO BENEDETTI & CIA S.C.A.:

No existe una prueba fehaciente que la representante legal suplente haya brindado una información falsa a esta agencia judicial, o que se esté enfrente de la posible comisión de un delito, por lo que no es dable acceder a lo solicitado por el apoderado judicial, sino más bien, se repondrá el numeral tercero del referido auto, en el sentido de requerir a las sociedades destinatarias de las medidas cautelares decretadas, en el auto de fecha 24 de febrero de 2021 y corregido en auto del 01 de marzo de 2021, ADMINISTRACIONES Y ARRIENDOS PUELLO BENEDETTI S.A.S. y PUELLO BENEDETTI & CIA S.C.A., para que, amplíen la respuesta brindada, sobre las fechas en Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

las cuales la señora ELENA PUELLO VELEZ, dejó de ser socia de las empresas, con sus respectivos soportes documentales, so pena de incurrir en desacato.

En lo que tiene que ver con la empresa ADMINISTRACIONES Y ARRIENDOS PUELLO BENEDETTI S.A.S.

No es dable acceder a lo pretendido por cuanto el artículo 593 del CGP, en el numeral 6, reza:

“6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestro.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestro podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.”

En este mismo sentido el artículo 415 del Código de Comercio, afirma:

“El embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El de las acciones al portador, mediante secuestro de los títulos respectivos.”

Es decir, en este tipo societario, como lo es comandita por acciones y por Acciones Simplificadas S.A.S., (las cuales se les brinda el mismo procedimiento que las anónimas) el trámite para el perfeccionamiento de la medida es, por medio del administrador de la sociedad, o representante legal, quien debe hacer la respectiva anotación en el libro de registro de acciones, por lo que no es plausible la inscripción de la medida en Cámara de comercio.

Y, en cuanto oficiar a la Cámara de comercio de Cartagena, se tiene que el artículo 78 CGP numeral 10, indica como obligaciones de las partes, que no se puede solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, en este caso, las copias del acta de constitución y en caso de existir documentos de reforma social de la sociedad ADMINISTRACIONES Y ARRIENDOS PUELLO BENEDETTI S.A.S., las cuales no están sujetas a reserva.

En este mismo sentido no podría reponerse el numeral 5, toda vez que hasta la fecha no existe inscripción de medida alguna, por cuanto la deudora no cuenta con acciones en las empresas indicadas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Finalmente, respecto del numeral cuarto del auto recurrido, se repondrá el mismo, por cuanto, para esa fecha se tenía certeza del envío del oficio contentivo de la medida de embargo, empero, no había sido incluido en el expediente digital ni a esa fecha el representante legal suplente de la sociedad HERMANOS PUELLO VELEZ & CIA S. C. A., manifestó que la señora ELENA PUELLO VELEZ, no tenía acciones ni relación alguna con la entidad, razón por la cual se pondrá en conocimiento de las partes la comunicación recibida el 19 de julio del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. REPONER el numeral tercero del auto de fecha 24 de junio de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este auto, quedando de la siguiente manera:

REQUERIR a las sociedades destinatarias de las medidas cautelares decretadas, en el auto de fecha 24 de febrero de 2021 y corregido en auto del 01 de marzo de 2021, ADMINISTRACIONES Y ARRIENDOS PUELLO BEEDETTI S.A.S. y PUELLO BENEDETTI & CIA S.C.A., para que, en el término de 10 días, amplíen la respuesta brindada, sobre las fechas en las cuales la señora ELENA PUELLO VELEZ, dejó de ser socia de las empresas, con sus respectivos soportes documentales, so pena de incurrir en desacato.

2. REPONER el numeral cuarto del auto de fecha 24 de junio de 2021 de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta del representante legal suplente de la sociedad HERMANOS PUELLO VELEZ & CIA S EN C., radicada el 19 de julio de 2021.
3. -No reponer el numeral quinto de la providencia, toda vez que no obra constancia de la inscripción de las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA